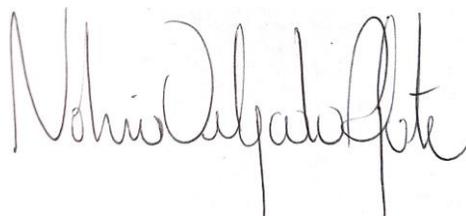


CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la parte Cesionaria SKUADRA CONSTRUCTORA S.A.S. con coadyuvancia del apoderado de la parte demandante CONDOMINIO CAMPESTRE CERROS DE LA ALHAMBRA.

Manizales, septiembre 13 de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia
Demanda: EJECUTIVO
Demandantes: CONDOMINIO CAMPESTRE CERROS DE LA ALHAMBRA
Cesionaria: SOCIEDAD SKUADRA CONSTRUCTORA S.A.S.
Demandados: ADRIANA LONDOÑO RAMÍREZ Y OTROS
Radicado: 17001310300320190003900
Auto Interlocutorio: 392

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide lo que en derecho corresponda en el trámite de este proceso EJECUTIVO descrito en la referencia.

CONSIDERACIONES

Vista constancia secretarial que antecede y el escrito allí referenciado, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior, por allanarse la solicitud de terminación a las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, es decir, por la manifestación realizada por los apoderados de la parte demandante y la cesionaria, de haberse efectuado el pago total de las obligaciones perseguidas a través de este trámite ejecutivo y las costas de primera y segunda instancia.

En consecuencia, se levantarán las medidas cautelares vigentes, las que obedecen a las decretadas mediante auto del 27 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito quien conoció inicialmente del proceso, medidas consistentes en: (i) el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro o corrientes a nombre de los demandados, y (ii) el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente de los mismos en proceso que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales la cual se comunicó a dicho despacho con oficio No. 5144 de 28 de noviembre de 2017 aclarado con oficio No. 309 de 31 de enero de 2018 y el que surtió efectos según oficio 477 de 13 de febrero de 2018 (página 2 y ss. Cdno. 02Medidas Cautelares).

En firme esta decisión, expídase oficio con destino al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales y a los bancos de BOGOTÁ, COLOMBIA, OCCIDENTE, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, HELMS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, AGRARIO y COOMEVA comunicando lo aquí dispuesto.

En lo que respecta a la terminación del proceso en contra de los Herederos de Guillermo Trujillo Gutiérrez, no se accede a la misma ya que éstos no se encuentran vinculados a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso EJECUTIVO promovido por el CONDOMINIO CAMPESTRE CERROS DE LA ALHAMBRA, CESIONARIA LA SOCIEDAD SKUADRA CONSTRUCTORES S.A.S. en contra de ADRIANA LONDOÑO RAMÍREZ, LINA CLEMENCIA LONDOÑO RAMIREZ, GLORIA MERCEDES LONDOÑO RAMIREZ, MARIA TERESA LONDOÑO RAMIREZ, MARIA ELENA LONDOÑO RAMIREZ, Sucesores de Ana María Londoño Ramírez (ANDREA SALAZAR VILLEGAS, JULIAN GÓMEZ LONDOÑO y ALEJANDRO GÓMEZ LONDOÑO), BERNARDO LONDOÑO ESTRADA, GERMAN LONDOÑO ESTRADA y JAVIER LONDOÑO ESTRADA.

SEGUNDO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares: (i) embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en proceso que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, medida que fuera decretada el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante auto del 27 de junio de 2017 dictado dentro del proceso radicado 17001310300220170007600 y comunicada mediante oficio 5144 de 28 de noviembre de 2017 aclarado con oficio No. 309 de 31 de enero de 2018 y la cual surtió efectos según oficio 477 de 13 de febrero de 2018. Expídase oficio con destino al Juzgado Sexto Civil del Circuito; (ii) embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro o corrientes a nombre de los demandados, la cual fuera comunicada con oficios números 2589 a BANCOLOMBIA, 2590 al BANCO AGRARIO y oficio circular número 2591, a las demás entidades bancarias. Expídanse los oficios respectivos.

TERCERO: La remisión de los oficios dispuesta en los ordinales anteriores, se efectuará por Secretaría una vez guarde ejecutoria este proveído.

CUARTO: No se accede a la terminación del proceso en contra de los Herederos de Guillermo Trujillo Gutiérrez, ya que éstos no se encuentran vinculados a la demanda.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.140 del 27/09/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA